

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira - Valle. Sírvase proveer. Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
PALMIRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
Palmira Valle, Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial, por la señora YIMETH MARIA RADA GUTIERREZ en contra del señor DIEGO ARMANDO REVELO MORALES.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Se motiva por parte del Juzgado remitente, que la presente demanda es de competencia de esta jurisdicción, en razón a que en la Escritura Publica No. 1830 del 18 de junio de 2021, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, se indica que toda “controversia o desacuerdo se dirimirá ante el Juez de familia o ante centro de conciliación y será de forzosa aceptación”, además, de que la obligación que se pretende ejecutar nació como consecuencia de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de sociedad, ese despacho no puede conocer de la ejecución de suma de dinero, cita para tal evento lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 22 del CGP.

De entrada, el despacho no avocará el conocimiento del presente proceso, ordenando como consecuencia remitirla al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA VALLE, por las siguientes razones:

Las partes, en la Escritura Publica No. 1830 del 18 de junio de 2021, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, manifestaron que cualquier controversia se dirimirá ante el Juez de familia o ante centro de conciliación, no obstante, dicho asunto se realizó con relación al acuerdo hecho entre las partes entre sí y para con los hijos comunes, sin que tal convenio incluya cualquier acuerdo monetario pactado posteriormente con relación a la Sociedad Conyugal, por lo que, tal disposición hecha por las partes no es determinante para que la competencia recaiga sobre este despacho.

Los artículos 21 y 22 del CGP, establece los procesos que conoce el Juez de Familia en única y primera instancia, el numeral 7 del artículo 21 ibidem, indica “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”, es decir, que el único proceso de ejecución que conoce el Juez de familia es el referente a las obligaciones alimentarias, sin que en ninguno de sus numerales se encuentre un ejecutivo diferente al de alimentos. . Por lo anterior se devolverá el presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA VALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **NO AVOCAR** el trámite del presente proceso.

2º) **DEVOLVER** el presente asunto, al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Palmira Valle.

3º) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 07/04/2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

YH

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d75e0bf49eead99bb78ce1f34ded636a7bf707c1eaa37544505f6d0a362490**

Documento generado en 06/04/2022 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>